



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**

Armenia, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref.: Proceso Monitorio N° 2022-00332-00.

### **I.- FINALIDAD DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Corresponde al Estrado Jurisdiccional resolver el recurso de reposición instaurado por el extremo reclamante, en cuanto al auto adiado a 6 de junio de la anualidad que avanza.

### **II.- ANTECEDENTES:**

Mediante el mencionado proveído, la Judicatura sostuvo que carecía de la potestad para dirimir la controversia y, consecuentemente, dispuso la remisión del paginario a la Autoridad Judicial que consideró investida de ese poder-deber.

Frente a la descrita determinación, la parte peticionaria entabló la figura de disenso que nos ocupa y en subsidio la alzada, exponiendo los motivos que llevaban a sostener que el presente Despacho debía asumir la tramitación del conflicto interpuesto.

### **III.- CONSIDERACIONES:**

A tenor de lo normado por el art. 318 del Código General del Proceso, el disentimiento que nos concita procede contra los proveídos emitidos por el juez, con expresión de las razones que lo sustenten, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de la decisión objeto de réplica, en el evento de que ésta se hubiera emitido por fuera de audiencia.

Ahora, el enunciado mecanismo de censura, que debe ser instado por la parte a la que fue adversa la determinación proferida, apunta a que el pronunciamiento cuestionado sea aclarado, modificado o revocado.

Lo anterior, siempre que la providencia sea proclive de ser rebatida por ese conducto, siendo que el ordenamiento establece que ciertas resoluciones de ninguna manera son susceptibles de ser fustigadas por el medio que nos ocupa y otros de similar talante. Así, entre los enunciados autos, que no pueden ser recurridos, se encuentra el que declara la falta de competencia y dispone el envío del legajo al correspondiente Ente Judicial (art. 139 del C.G.P.), lo que se comprende, a todas luces, en tanto que esa actuación se



halla sometida a un derrotero concreto, es decir el regido por el aducido canon legal.

Desde esta óptica, en lo que concierne al evento particular, con apoyo en lo normado por la indicada estipulación, se deduce que el instrumento de réplica aquí enarbolado de forma principal es improcedente, como quiera que se ha impetrado frente al interlocutorio por el cual esta Célula Administradora de Justicia señaló que estaba privada de la facultad para desatar la contienda, profiriendo las medidas que concordaban con esa postura primigenia.

Finalmente, bajo similares premisas, se colige que es inviable conceder el instado mecanismo supletorio de controversia.

#### **IV.- DECISIÓN:**

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inviable el recurso de reposición que nos convoca.

**SEGUNDO: ADVERTIR** que es improcedente otorgar la propuesta apelación.

**TERCERO: CUMPLIR** lo dictaminado en el auto fustigado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DE 22 DE JUNIO DE 2022. SECRETARÍA.
--

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez  
Juez Municipal

**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **805f11f4136ddc2584428918d47850afd484b015c8599a14130621ce43f66ef4**

Documento generado en 17/06/2022 05:12:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**